



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11927
13 de septiembre del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, mediante la Resolución No. 10494 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **704389451**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	164102	3	1085266397	Odalis Shirley Viviana Revelo Campaña
Justificación				
“Certificaciones laborales sin funciones”				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164102	Secretario	440	5	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Administrar y distribuir los elementos de oficina y otros, a todas las dependencias del nivel central de la entidad, para el cumplimiento de sus funciones laborales.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• Recibir los documentos, radicarlos y organizarlos para el conocimiento del jefe y darle el trámite correspondiente de acuerdo a instrucciones.• Contestar la correspondencia en los términos de ley para aprobación y firma del Jefe.• Atender personal y telefónicamente al público, para dar respuesta a sus inquietudes.• Apoyar al jefe con la consecución de datos y documentos para dar una respuesta adecuada a quien lo requiera.• Llevar y mantener al día el archivo de documentos y la correspondencia, para organización y control.• Manejar con discreción la información y la correspondencia de la dependencia, para un adecuado manejo de la misma.• Anotar y recordar los compromisos de trabajo del jefe para su debido cumplimiento. Cuidar los elementos de oficina asignados para el desempeño laboral.• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.				
Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, conocimiento en sistemas debidamente certificado				
Experiencia: 24 meses de experiencia relacionada				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Que, además el referido Decreto brinda una definición frente al nivel asistencial en artículo 4, el cual ilustra lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVIANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia de la siguiente manera:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca (...).”*

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **ODALIS SHIRLEY VIVIANA REVELO CAMPAÑA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria²**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

² Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” ⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en cuenta lo alegado por la Comisión de Personal de la **Entidad**, es importante señalar que el **“Criterio Unificado Verificación De Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** proferido por la CNSC, establece lo siguiente:

“4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

*En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, **que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.** A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de **“Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”***

Precisado lo anterior, se tiene que la elegible, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras las siguientes certificaciones laborales:

CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
CONSTRUCTURA G & B LTDA – Secretaria – 01 de febrero de 2009 al 01 de octubre de 2009	8 meses y 1 día	Teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal de la Entidad , vale la pena manifestar que los empleos desempeñados por la elegible como Secretaria en las certificaciones analizadas , coinciden totalmente con la denominación del empleo ofertado, por lo cual es dable inferir que la elegible desempeño actividades similares a las del empleo en el cual se encuentra, de manera que no resulta necesario exigir el desglose de las funciones en las certificaciones aportadas de forma oportuna por la concursante, toda vez que se infiere que ha realizado actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.
AGENCIA DE VIAJE LA GUANEÑA – Secretaria Recepcionista – 15 de noviembre de 2009 al 30 de abril de 2011	1 año, 5 meses y 16 días	Por lo anterior, las anteriores certificaciones estudiadas resultan VÁLIDAS para el Requisito Mínimo de experiencia, acreditando en debida forma 2 años, 1 mes y 17 días de experiencia relacionada, tiempo que excede lo requerido por el empleo.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por la **Agencia de Viajes Proturna, Religiosas Franciscanas de María Inmaculada y Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Nariño** se tiene que las mismas no fueron estudiadas en la presente actuación, teniendo en cuenta que con las certificaciones expedidas por **CONSTRUCTURA G & B LTDA y Agencia de Viaje la Guaneña** acredita de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de experiencia.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible relacionada anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por la elegible aquí señalada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVIANA REVELO CAMPAÑA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164102, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de la elegible **ODALIS SHIRLEY VIVIANA REVELO CAMPAÑA**, quien hace parte de la Lista de Elegibles del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 16 4102, conformada mediante Resolución No. 10494 del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JOHANA VANESA CORAL ALVARADO**, Subsecretaría de Talento Humano, en las direcciones electrónicas talentohumano@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co y a **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III